

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 60**

(Aprobado mediante acta del 19 de mayo de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Julio Mora
Demandado	EMCALI EICE E.S.P.
Radicado	76001310500520170016501
Temas	Reliquidación pensión jubilación convencional por prima proporcional de antigüedad CCT
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, el día 28 de junio de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación contra la sentencia 42 del 23 de febrero de 2021 proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Carlos Julio Mora** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende el demandante que se declare que Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.E.E. E.S.P., cuando reconoció y liquidó su Pensión de Jubilación, lo hizo quebrantando los términos de la Convención Colectiva de Trabajo de 1999-2000, dado que omitió efectuar la liquidación de la manera prevista en los artículos 98 y 104 de ese estatuto, es decir, incluyendo para obtener el promedio salarial, con el

que se calcula dicha Pensión, la totalidad de los conceptos y salarios correspondientes a las prima de Antigüedad proporcional, que devengó durante su último año de servicio. En relación con lo anterior pretende que se ordene a la demandada a liquidar el monto de la Pensión de Jubilación otorgada y reconocida, pero incluyendo la totalidad de los valores y conceptos, dichos valores deben liquidarse con los ajustes anuales de ley, además de pagar intereses moratorios sobre el monto total adeudado y costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, estuvo vinculado a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. mediante contrato de trabajo, desde el 31 de julio de 1973 al 30 de junio de 1999, además la Convención Colectiva de Trabajo que reconoce y otorga los derechos reclamados por el actor, es la de 1999/2000- la que prorrogó su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003, norma que le es aplicable en su integridad. Afirma que la demandada reconoció mediante Resolución 3029 del 30 de noviembre de 1999, por concepto de pensión de jubilación la suma de \$2.608.400; sin embargo, no incluyó la totalidad de los conceptos y valores, como la prima proporcional de continuidad, de navidad y las semestrales

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

Surtida la notificación de la demanda, EMCALI se opuso a lo pretendido bajo el argumento que la convención colectiva no manifiesta que los conceptos y valores referidos por el demandante deben ser liquidados en su totalidad, además expone que la liquidación de la mesada pensional del demandante se efectuó siguiendo los lineamientos establecidos en la Convención Colectiva de 1999-2000. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho de reliquidación de pensión jubilación convencional - inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido frente a la pretensión de reliquidación de pensión de jubilación convencional- reliquidación de cesantías definitivas; compensación, prescripción, inexistencia de prueba que soporten las pretensiones de la demanda, innominada e improcedencia de cobro de intereses moratorios en reliquidaciones de pensión de jubilación convencional. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Expediente201700165.pdg Pág. 146-154

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 42 proferida el 23 de febrero de 2021, declaró no probadas las excepciones, en consecuencia, declaró que el demandante CARLOS JULIO MORA tiene derecho a que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-, reliquiden su pensión de jubilación, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$2.672.117, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita 1999-2000. Reconocimiento que se ordena efectuar a partir del 30 de junio de 1999. Además, condenó a la parte demandada a pagar al actor la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales liquidadas entre el 22 de julio de 2013 y el 31 de enero de 2021.<sup>2</sup>

Lo anterior fundamentado en lo previsto en el artículo 104 de la norma convencional, donde se expone que el monto de la prestación económica por jubilación será liquidado con el promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicio, por tanto, la prima proporcional de antigüedad le que es aplicable al demandante. Afirma que al ser el demandante beneficiario de la Convención colectiva de 1999 tiene derecho a que le sea aplicado en su integridad lo expuesto y descrito con anterioridad.

Asimismo, indicó que, al efectuar la liquidación de la pensión de jubilación, incluyendo los factores salariales que establece la norma convencional, se observa que la mesada pensional resulta superior a la que fue reconocida en el año 1999 motivo por el cual le asiste derecho a que se realice la reliquidación aquí deprecada.

De igual forma, señaló que el derecho se causó el 30 de junio de 1999, no obstante, el beneficio convencional fue reclamado 22 de julio del 2016 como quiera, que los derechos aquí reconocidos son de tracto sucesivo están prescritos los derechos causados con anterioridad del 22 de julio de 2013.

Por último, frente a la indexación solicitada, afirmó que le asiste derecho al demandante a percibirla sobre las diferencias insolutas, las

---

<sup>2</sup> Expediente201700165.pdg Pág. 301-305

cuales constituyen el capital, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada liquidada a partir del 28 de julio de 2013, en razón a la pérdida de capacidad adquisitiva que sufre el dinero y hasta que se efectúe el respectivo pago.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada Judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE.**, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación afirmando que el juzgado inobservó que al demandante le cancelaron todos los factores salariales reflejaban la relación de valor en el último año. Manifiesta que el artículo 77 de la convención colectiva del año 1999, expone que la prima profesional de continuidad no formará parte para la liquidación de la pensión de jubilación, por lo tanto, la mesada pensional del demandante se encuentra conforme a Derecho y ha tenido los incrementos legales. Además, afirma que, no se tuvo en cuenta por parte del despacho judicial que el apoderado del demandante no aportó la Convención colectiva cómo lo exige la norma, es decir, con su respectiva nota depósito, la cual permita soportar las pretensiones de la demanda, carga que le correspondía conforme a lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación de la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala determinará si le asiste derecho al demandante a la reliquidación de la mesada de jubilación reconocida por EMCALI EICE, teniendo en cuenta, además de los salarios y primas legales y extralegales, devengados en el último año de

servicios, la prima proporcional de antigüedad, que no fue incluida por la entidad en la liquidación de su prestación. En consecuencia, si se deben reconocer las diferencias insolutas a las que haya lugar debidamente Indexadas.

**ANEXO No. 2**

**LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES**

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN**

18 MAR 1999  
[Handwritten signature]

Factores Salariales que se incluyen en la liquidación del salario promedio:

1. **Una Decava (1/12) parte de:**

- Salarios básicos devengados último año de servicio
- Diferencia de sueldo
- Refrigerios
- Recargo nocturno
- Descanso compensatorio
- Dominical y festivo compensado
- Dominical y festivo no compensado
- Extras diurnas
- Extras nocturnas
- Subsidio de transporte
- Bonificación transporte
- Viaje, siempre y cuando se hayan percibido por un término no inferior a 180 días, durante el año.
- Prima de Vacaciones
- Prima Semestral Junio y Extra Navidad.
- Prima Semestral Extralegal.
- Prima de Navidad
- Prima de Antigüedad y Continuidad

**FORMA COMO SE LIQUIDA**

$\frac{\text{Básico último año} + \text{Factores de salario devengados}}{12} \times 90\%$

12

1

El caso bajo estudio es de naturaleza convencional, frente al cual se advierte que el demandante acredita la calidad de beneficiario de la Convención Colectiva única suscrita entre Empresas Públicas de Cali – EMCALI y Sintraemcali, por cuanto era trabajador oficial con contrato de trabajo, tiene el estatus de jubilado y su derecho le fue reconocido con arreglo a la misma, por parte de la empresa demandada a través de la resolución 3029 del 30 de noviembre de 1999.

También se precisa que atendiendo los principios constitucionales de irrenunciabilidad a los derechos adquiridos y de favorabilidad (art. 53), las convenciones colectivas de trabajo se han de estudiar con la interpretación más favorable en beneficio del jubilado demandante, en concordancia con el artículo 21 del CST. Este ha sido el entendimiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en las Sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL3845-2019, CSJ SL16811-2017 y en la sentencia SU-1185 de 2001 de la Corte Constitucional.

En ese orden y en los términos del artículo 469 CST, se allega la Convención Colectiva suscrita entre Empresas Públicas de Cali – EMCALI y Sintraemcali 1999-2000 para la vigencia enero 01 de 1999 al 31 de diciembre de 2000 con nota de

depósito (01. Expediente 201700165 Pág.102-103) produciendo plenos efectos y alcance como fuente formal del derecho pretendido, que no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por la pasiva.

En lo que compete al derecho reclamado, es necesario citar que la Convención Colectiva 1999-2000, dispone en su artículo 98 el derecho a la jubilación para los trabajadores oficiales que hayan prestado 20 años o más de servicio público y arriben a los 50 años, requisitos que cumplió el demandante para la fecha del 30 de junio de 1999, como se observa en la Resolución de reconocimiento No.003029 del 30 de noviembre de 1999 (01. Expediente 201700165 Pág. 241- 244 pdf).

Si bien el artículo 77 de la Convención Colectiva afirma que las primas de antigüedad y de continuidad de servicios actualmente vigentes se pagarán también proporcionalmente al tiempo laborado en el último año en que el trabajador cumpla el tiempo y la edad para jubilarse, liquidándose sobre la base de la prima correspondiente al último año cumplido; sin embargo; liquidación proporcional no formará parte del salario promedio para liquidar la cesantía y la pensión de jubilación. (01. Expediente 201700165 Pág. 50), este debe ser estudiado en armonía con el articulado que estructura la Convención.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 104 del mentado acuerdo convencional 1999-2000, señala los parámetros para fijar la cuantía de la jubilación, determinando que la primera mesada se calcula con el “*promedio de los salarios y primas de toda especie devengada por el trabajador en el último año de servicio.*”, y en el párrafo 1 precisa que los valores se ajustarán a la cincuenta o centena superior y el anexo No.02 *ibid.*, especifica los factores salariales para tener en cuenta al momento de calcular las prestaciones sociales y la jubilación:

En el caso concreto, se tiene que la parte actora reclama derechos que están estipulados en la Convención colectiva de Trabajo suscrita entre la entidad demandada y su Sindicato de Trabajadores para el periodo comprendido entre el primero de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2000, cuyo texto fue legalmente aportado por los beneficiarios de los derechos convencionales allí consagrados, en este caso que sea incluida en la liquidación de la pensión de jubilación el valor que por concepto de prima proporcional de antigüedad fue devengada por el actor. Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el articulado citado con anterioridad, donde se establece que el monto de la prestación económica por jubilación será liquidada con el promedio de los salarios y primas de toda especie, devengado

en el último año de servicio. Luego, la prima proporcional de antigüedad es aplicable al demandante.

Así las cosas y revisadas las pruebas documentales que obran en el expediente, se destaca lo siguiente:

- a) Ante la renuncia presentada por el demandante y que fue aceptada con Resolución No.003029 del 30 de noviembre de 1999 (01. Expediente 201700165 Pág. 241), a partir de la misma fecha, se establece que el último año de servicios prestados por el demandante a Emcali fue desde el 30 de junio de 1998 hasta el 29 de junio de 1999.
- b) Mediante Resolución No.003029 del 30 de noviembre de 1999, EMCALI reconoció pensión mensual de jubilación convencional al actor, a partir del 30 de junio de 1999, en cuantía inicial de **\$2.608.400**; en la que tuvo en cuenta los sueldos devengados en el último año de servicio, que comprendió del 30 de junio de 1998 al 29 de junio del 1999 por \$15.586.701, más las primas de toda especie cuyo salario promedio ascendió a \$3.020.842, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, con la que obtuvo una mesada de \$2.608.842, que elevó a la cincuentena. (01. Expediente 201700165 Pág.fl's 240).
- c) Para conocer cuáles son los factores que deben incluirse al momento de calcular la mesada por jubilación en favor del demandante, se tiene que el anexo N°02 de la Convención colectiva 1999-2000 precisa que la liquidación de la “*pensión de jubilación*” incluye una doceava parte de los siguientes factores: Salarios básicos **devengados en el último año de servicios**, Diferencia de sueldo, Refrigerios, Recargo nocturno, Descanso compensatorio, Dominical y festivo compensado, Extras diurnas, Extras nocturnas, Subsidio de transporte, Bonificación transporte, Viáticos que se haya percibido por un término no inferior a 180 días, Prima de vacaciones, prima semestral de junio y extra de navidad, prima semestral extralegal, prima de Navidad, Prima de antigüedad y continuidad; a la doceava de ésta sumatoria se le aplica la tasa de reemplazo del 90% para obtener la primera mesada.

En virtud de lo anterior, para la Sala el señor **CARLOS JULIO MORA** tiene derecho a la reliquidación de la las primas de antigüedad y de continuidad de

servicios actualmente vigentes se pagarán también proporcionalmente al tiempo laborado en el último año en que el trabajador cumpla el tiempo y la edad para jubilarse, liquidándose sobre la base de la prima correspondiente al último año cumplido; sin embargo; liquidación proporcional no formará parte del salario promedio para liquidar la cesantía y la pensión de jubilación.

Así las cosas, al efectuar la liquidación de la pensión de jubilación, incluyendo los factores salariales que establece la norma convencional, se observa que la mesada pensional resulta superior a la que fue reconocida en el año 1999, esto es, \$2.608.400, motivo por el cual les asiste derecho a que se realice la reliquidación aquí deprecada efectuando el cálculo de la diferencia insoluta.

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo Del Trabajo Colombiano prescriben a los tres años de haberse causado, o desde cuando se hace exigible el derecho, así lo contempla el artículo 488 de dicha normatividad, por lo anterior se debe tener en cuenta que el derecho se causó el 30 de junio del 1999, como se ha dicho, no obstante, el beneficio convencional fue reclamado el 22 de julio del 2016 como quiera, que los derechos aquí reconocidos son de tracto sucesivo están prescritos los derechos causados con anterioridad del 22 de julio de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior y efectuado el cálculo por la Sala, con los documentos allegados a los autos que fueron aceptados por las partes sin tacha y que son emanados de Emcali, en los cuales detalla la liquidación de la pensión de jubilación, se obtiene lo siguiente:

RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN SALARIAL PARA EL ÚLTIMO AÑO- INCLUYENDO PRIMA PROPORCIONAL-											
DATOS A TENER EN CUENTA:											
Último año de servicio: 30/06/1998 al 29/06/1999											
Meses	Salario	Dominical	Descanso remunerado	Horas Extras	Prima de vacaciones	Prima Sem Junio y Proporcional	Prima Mayo/Junio	Prima de continuidad	Prima Extra Diciembre	Prima Navidad Oficial	Salario promedio del último año
1998											
JUNIO	\$ 1.478.050					\$ 847.190					
JULIO	\$ 1.478.050				\$ 2.669.854			\$ 4.533.208			
AGOSTO	\$ 246.342										
SEPTIEMBRE	\$ 1.478.050										
OCTUBRE	\$ 1.478.050										
NOVIEMBRE	\$ 1.478.050										
DICIEMBRE	\$ 1.478.050								\$ 1.108.429	\$ 2.349.438	
1999											
ENERO	\$ 1.478.050										
FEBRERO	\$ 1.478.050										
MARZO	\$ 1.721.950										
ABRIL	\$ 1.721.950										
MAYO	\$ 1.721.950	\$ 114.797	\$ 57.398	\$ 71.748			\$ 648.411				
JUNIO	\$ 1.721.950				\$ 2.307.268	\$ 936.295				\$ 781.004	
Total	\$ 18.958.542	\$ 114.797	\$ 57.398	\$ 71.748	\$ 4.977.122	\$ 1.783.485	\$ 648.411	\$ 4.533.208	\$ 1.108.429	\$ 3.130.442	\$ 2.948.632

Tenemos entonces que el salario promedio devengado en el último año fue de \$2.948.632. Se procede entonces a reliquidar la pensión con los nuevos valores:

<b>RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN</b>	
<b>TOTAL DEVENGADO ULTIMO AÑO (DEL 30/06/1998 AL 29/06/1999)</b>	\$ 35.383.582
<b>DOCEAVA PARTE</b>	\$ 2.948.632
<b>90% (PENSIÓN)</b>	\$ 2.653.769
<b>ELEVADA A LA CENTENA</b>	\$ 2.653.800

Dado que el valor calculado por esta Sala es menor al del Juzgado de primera Instancia y que el Asunto sub-examine fue recurrido por la parte demandada, se tomará como nuevo valor para las condenas impuestas el de la tabla anterior, es decir, \$2.653.800, y no \$ 2.672.117, al ser más beneficioso para el recurrente, por lo que se modificará la Sentencia del a-quo en ese punto. Lo anterior atendiendo al principio constitucional **non reformatio in peius**.

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que la condena por la reliquidación de la pensión, incluyendo los valores respectivos, será elevada por la suma de \$16.164.916, como se determina a continuación.

Año	Desde	Hasta	IPC variación	Mesada sin actualizar	Mesada Reliquidada	Diferencia	No. Mesadas	Total Diferencia
1999	30/06/1999	31/12/1999	0,0923	\$ 2.608.400	\$ 2.653.800	\$ 45.400	1	\$ 45.400
2000	1/01/2000	31/12/2000	0,0875	\$ 2.849.155	\$ 2.898.746	\$ 49.590	14	\$ 694.266
2001	1/01/2001	31/12/2001	0,0765	\$ 3.098.456	\$ 3.152.386	\$ 53.930	14	\$ 755.014
2002	1/01/2002	31/12/2002	0,0699	\$ 3.335.488	\$ 3.393.544	\$ 58.055	14	\$ 812.773
2003	1/01/2003	31/12/2003	0,0649	\$ 3.568.639	\$ 3.630.752	\$ 62.113	14	\$ 869.586
2004	1/01/2004	31/12/2004	0,055	\$ 3.800.244	\$ 3.866.388	\$ 66.144	14	\$ 926.022
2005	1/01/2005	31/12/2005	0,0485	\$ 4.009.257	\$ 4.079.039	\$ 69.782	14	\$ 976.953
2006	1/01/2006	31/12/2006	0,0448	\$ 4.203.706	\$ 4.276.873	\$ 73.167	14	\$ 1.024.335
2007	1/01/2007	31/12/2007	0,0569	\$ 4.392.032	\$ 4.468.477	\$ 76.445	14	\$ 1.070.225
2008	1/01/2008	31/12/2008	0,0767	\$ 4.641.939	\$ 4.722.733	\$ 80.794	14	\$ 1.131.121
2009	1/01/2009	31/12/2009	0,02	\$ 4.997.975	\$ 5.084.967	\$ 86.991	14	\$ 1.217.878
2010	1/01/2010	31/12/2010	0,0317	\$ 5.097.935	\$ 5.186.666	\$ 88.731	14	\$ 1.242.236
2011	1/01/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 5.259.539	\$ 5.351.083	\$ 91.544	14	\$ 1.281.614
2012	1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 5.455.720	\$ 5.550.679	\$ 94.958	14	\$ 1.329.419
2013	22/07/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 5.588.840	\$ 5.686.115	\$ 97.275	6,3	\$ 612.835
2014	1/01/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 5.697.263	\$ 5.796.426	\$ 99.163	14	\$ 1.388.277
2015	1/01/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 5.905.783	\$ 6.008.575	\$ 102.792	14	\$ 1.439.087
2016	1/01/2016	31/12/2016	0,0545	\$ 6.305.605	\$ 6.415.356	\$ 109.751	14	\$ 1.536.514
2017	1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$ 6.649.260	\$ 6.764.992	\$ 115.732	14	\$ 1.620.254
2018	1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$ 6.921.215	\$ 7.041.681	\$ 120.466	14	\$ 1.686.522
2019	1/01/2019	31/12/2019	0,038	\$ 7.141.309	\$ 7.265.606	\$ 124.297	14	\$ 1.740.153
2020	1/01/2020	31/12/2020	0,0161	\$ 7.412.679	\$ 7.541.699	\$ 129.020	14	\$ 1.806.279
2021	1/01/2021	31/12/2021	0,0562	\$ 7.532.023	\$ 7.663.120	\$ 131.097	14	\$ 1.835.360
2022	1/01/2022	31/12/2022	0,01312	\$ 7.955.323	\$ 8.093.788	\$ 138.465	14	\$ 1.938.508
2023	1/01/2023	31/04/2023	0,01282	\$ 8.059.697	\$ 8.199.978	\$ 140.281	4	\$ 561.126
TOTAL DIFERENCIA HASTA LA FECHA								\$ 16.164.916

Por último, la indexación de la condena se advierte que le asiste derecho a los demandantes a percibir la indexación sobre las diferencias insolutas, las cuales constituyen el capital, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada liquidada a partir del 28 de julio de 2013, lo anterior en razón a la pérdida de capacidad adquisitiva que sufre el dinero y hasta que se efectúe el respectivo pago.

En esta segunda instancia, se condenará en costas a EMCALI EICE E.S.P., en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802-2021, SL858-2021, SL512-2021, entre otras.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero y tercero de la sentencia 42 del 23 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral Del circuito de Cali y su lugar disponer:

***PRIMERO:** DECLARAR que el demandante CARLOS JULIO MORA tiene derecho a que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reliquiden su pensión de jubilación, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$ 2.653.800, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita 1999-2000. Reconocimiento que se ordena efectuar a partir del 30 de junio de 1999.*

(...)

***TERCERO:** CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.- a pagar al actor CARLOS JULIO MORA la suma de \$ 16.164.916, debidamente indexada por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales liquidadas entre el 22 de julio de 2013 y el 31 de enero de 2021. La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 1 de febrero de 2021 en la suma de \$ 7.532.023, monto que deberá ser incrementado anualmente conforme a las disposiciones del Gobierno Nacional.*

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de EMCALI EICE E.S.P., en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



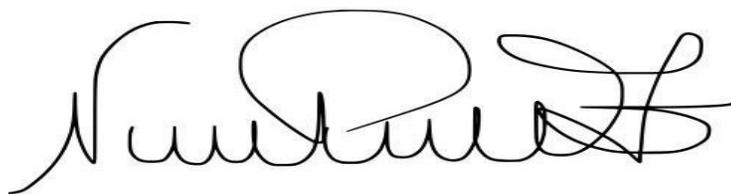
**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**

Magistrada